



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 11:44:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:29:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 17:55:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:27:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 19:10:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/07/2021 09:46:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

La valoración de la prueba de descargo evita consolidar el aporte probatorio de la prueba de cargo, generando duda razonable a favor del imputado, por lo que se le absuelve de la acusación fiscal.

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de GILMER GONZALES ATANACIO (folio 1148) contra la sentencia del siete de junio de dos mil diecinueve (folio 1126), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad y el pago de quinientos soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1.1. Contexto antecedente

En el marco de una intervención por presunto delito de tráfico ilícito de drogas, se procedió a intervenir una vivienda ubicada en el caserío Pajui, en el centro poblado San Miguel, en la provincia de Padre Abad, lugar en el que se halló una poza de maceración y se intervino a Sinforoso Tránsito Espinoza, por lo que se levantó el acta respectiva para proceder a la destrucción de la poza, así como la decantación de la pasta básica de cocaína y los insumos químicos: veinticuatro kilogramos de sulfato de cocaína, catorce kilogramos de Cal, un kilogramo de ácido sulfúrico, ochocientos gramos de carbonato de calcio, cuatro kilogramos aproximados de ácido sulfúrico, balanza y radios.

1.2. Imputación específica

A las 17:05 horas, cuando el personal policial trasladaba al intervenido Sinforoso Tránsito Espinoza a través de una trocha carrozable, este indicó al personal policial que en la vivienda que estaba al frente era de propiedad de la persona para la cual trabajaba la poza de maceración, el conocido como Chanco Blanco.

Realizado el registro al interior de la vivienda del recurrente Gilmer Gonzales Atanacio, se halló, entre otros, una escopeta calibre 16 abastecida con un cartucho percutado, una balanza Pocket y dos arrobas de hoja de coca.

El intervenido refirió que los actos de preparación de droga las realizaba juntamente con Gilmer Gonzales Atanacio, alias Wicho; Hilmar Jara Rivera, alias Chanco Blanco (ausente con reserva del proceso); Daniel Mallqui Baylón, alias Gringo; y, Julio Manuel Acosta Lafosse, alias Julio (absueltos).

1.3. Calificación jurídica

Los hechos fueron calificados como delito de tenencia ilegal de arma de fuego, calificado en el artículo 279 del Código Penal, vigente a la fecha en que se cometió el delito.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

2.1. El recurso de nulidad (folio 1147) indica lo siguiente:

2.1.1. Se le ha condenado con pruebas subjetivas y por el solo hecho de que su coacusado Daniel Mallqui Baylón manifestó a nivel preliminar que en el mes de octubre de dos mil nueve le compró la casa, situación que era de conocimiento del juez de paz y no fue investigado por la Fiscalía. Lo cierto es que el propietario del lugar es Daniel Mallqui Baylón desde el dos mil cinco, conforme lo acredita con las partidas registrales.

2.1.2. Se realizó el registro personal de un inmueble en donde no había personas.

2.1.3. El inmueble que se intervino no le pertenece y lo acredita con el contenido de las partidas registrales que adjunta.

2.1.4. El señor Nilo Huamán Montoya declaró ser agente municipal e indicó que el recurrente no vive en el lugar desde la fecha de la intervención, sino que es ocupada por Daniel y su esposa.

2.1.5. No se tomó en cuenta la declaración de Edelmira Gonzales Atanacio, quien señaló vivir en el inmueble en compañía de su esposo.

2.1.6. Declaración de Sinforoso Tránsito Espinoza, quien señaló que el domicilio donde se encontró la escopeta es de propiedad de Hilmar Jara Rivera, alias Chanco Blanco.

2.1.7. La pericia concluye que se trata de un arma en mal estado de conservación, normal funcionamiento y no presenta características de haber sido empleada para ser disparada.

2.1.8. Un arma es un bien mueble y solo se presume la posesión de quien la posee.

2.2. Por lo anterior, solicitó que se absuelva a su defendido de los cargos imputados en su contra.

TERCERO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

El fiscal supremo en lo penal (folio 23 del cuadernillo formado a esta instancia) opina porque se declare nulidad en la sentencia y se absuelva al acusado, fundamentalmente porque la prueba actuada en juicio no permite acreditar que el inmueble que fue objeto de allanamiento sea de propiedad del acusado; y, además, porque no se le halló en posesión del arma.

CUARTO. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Está probado que el inmueble objeto de allanamiento es de propiedad del acusado GÍLMER GONZALES ATANACIO. Esto se demuestra con

lo declarado por Sinforoso Tránsito Espinoza y el testigo Wilder Aquino Orbegozo, quien laboraba como agente municipal del caserío de Paujil.

4.2. En la diligencia de constatación policial, el procesado Daniel Mallqui Baylón declaró que el recurrente Gílder Gonzales Atanacio le vendió el inmueble allanado en octubre de dos mil nueve. Esto lo corrobora su esposa, la testigo Edelmira Gonzales Atanacio (hermana del recurrente) quien respaldó que llegó a vivir con su esposo a la vivienda recién en octubre de dos mil nueve.

4.3. También acredita el delito el contenido del acta de hallazgo de la escopeta.

4.4. Si bien el acusado niega ser el propietario o poseedor del inmueble, esto se desbarata con el contenido del acta de registro, donde las personas que suscriben señalan que él es el propietario.

QUINTO. ANÁLISIS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5.1. La motivación constituye una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional y está reconocida en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución, y aunque esta Corte Suprema haya establecido que las sentencias condenatorias son aquellas que deben contener una motivación cualificada (Recurso de Nulidad N.º 2311-2018/Lima Sur), las absolutorias deben expresar razones amparadas en la prueba actuada en juicio.

5.2. En el caso de autos no está en discusión la materialidad de delito, puesto que resulta irrefutable que al interior del inmueble ubicado en el lugar denominado Codo, jurisdicción del caserío de Paujil se encontró, entre otros, una escopeta calibre 16 (folio 72). La intervención en mencionado lugar fue promovida por Sinforoso Tránsito Espinoza (quien había sido intervenido previamente, en otro lugar, en una posa de maceración destinada a la elaboración de droga).

El mencionado documento cuenta con la firma de los efectivos policiales Walter Carbajal Benavides, Oscar Revilla Gonzales y Freddy Mamani Coila,

así como de la fiscal Dalia Guevara Marcotti y el testigo Wilder Aquino Orbegozo.

Según precisa la sentencia de primera instancia, es el acta de hallazgo lo que acredita la posesión del bien porque así lo indicaron Sinforoso Tránsito Espinoza y Wilder Aquino Orbegozo (agente municipal).

5.3. Frente a lo anterior, la defensa, vía recurso de nulidad, reclama que no es cierto que la vivienda donde se encontró la escopeta sea de posesión de su defendido, sino del absuelto Daniel Mallqui Baylón y que esto se acredita con lo declarado por Nilo Huamán Montoya (agente municipal), la declaración de Edelmira Gonzales Atanacio (hermana del recurrente), así como lo declarado por Sinforoso Tránsito Espinoza (quien señaló que el domicilio donde se encontró la escopeta es de propiedad del ausente Hilmar Jara Rivera).

5.4. De la revisión de autos tenemos que:

5.4.1. Concurrió a juicio oral el señor Wilder Aquino Orbezo, agente municipal que suscribió el acta (folio 1086), oportunidad donde declaró no ser cierto que al momento de la intervención la vivienda haya estado ocupada por el acusado, debido a que este y su padre la habían abandonado a fines de dos mil ocho. El testigo precisó que esa construcción estaba abandonada, y si bien proporcionó el dato de que la construcción le pertenecía al acusado, lo dijo porque este fue la última persona que lo ocupó.

5.4.2. Obra en autos la declaración preliminar de Nilo Huamán Montoya (folio 18), quien declaró en presencia de un fiscal que el acusado no ocupa el inmueble en el que se encontró la escopeta.

5.4.3. Aunado a lo anterior, la defensa presentó cuatro partidas registrales N.º 11022422, donde se precisa que el inmueble ubicado en el sector Paujil/Pucayacu/Cod. Predio/Parcela 8, pertenece al sentenciado Daniel Mallqui Baylón y a su esposa Edelmira Gonzales Atanacio desde el dos mil seis (folios 1077 a 1080).

5.4.4. La defensa también presentó un certificado domiciliario (folio 1069), suscrito por el presidente de la junta vecinal Joel Malpartida Ambicho, así como el teniente gobernador Demetrio Cámara Rivera, quienes dejan constancia de que el acusado se retiró del inmueble en mención a fines de dos mil ocho.

5.5. Con relación a la prueba de cargo en la que se sustenta la condena condenatoria (numeral 5.3), corresponde señalar que la versión de Sinforoso Tránsito Espinoza y Daniel Mallqui Baylón debe tomarse con la reserva del caso, porque al momento en el que declararon (etapa de investigación preliminar) tenían la condición de investigados. Fundamentalmente la versión de Daniel Mallqui Baylón, quien meses después de la intervención a la vivienda en la que se encontró la escopeta, octubre de dos mil nueve, se había mudado a la misma. En ese mismo sentido se debe desestimar lo declarado por Edelmira Gonzales Atanacio, quien, si bien es hermana del acusado, también es esposa de Daniel Mallqui Baylón.

Ahora, respecto al mérito del acta de hallazgo, se trata de un documento que, si bien acredita el hallazgo de una escopeta (operativa, abastecida y con capacidad de generar peligro), sostener la culpabilidad por ese solo hecho es un claro ejemplo de responsabilidad por resultado, lo cual está proscrito.

5.6. La decisión de optar por una sentencia absolutoria se refuerza con la prueba de descargo (numeral 5.4), y es que, como se precisó anteriormente, existen personas que han declarado que el acusado no era poseedor del inmueble al momento en el que se halló la escopeta.

La primera persona fue Wilder Aquino Orbezo, quien aclaró el motivo por el cual firmó el acta de hallazgo. También lo declarado por Nilo Huamán Montoya, quien se manifestó en el mismo sentido. Lo que destaca de ambas declaraciones es que se trata de personas que al momento de los hechos laboraban para el servicio público, conocedores de las implicancias de declarar falsamente, por lo que no tendrían motivo para faltar a la verdad para favorecer al acusado. Si a esto le añadimos el

contenido del certificado domiciliario (no cuestionado) suscrito por el presidente de la junta vecinal Joel Malpartida Ambicho, así como el teniente gobernador Demetrio Cámara Rivera, y lo descrito en las cuatro partidas registrales N.º 11022422, donde se precisa que el inmueble ubicado en el sector Paujil/Pucayacu/Cod. Predio/Parcela 8, pertenece al sentenciado Daniel Mallqui Baylón y su esposa Edelmira Gonzales Atanacio desde el dos mil seis, se generan dudas sobre las conclusiones arribadas en primera instancia.

5.7. La compensación de las pruebas de cargo y descargo no permite aclarar los hechos objeto de debate, lo que genera duda razonable, lo cual decanta por la absolución en aplicación del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por lo desarrollado, este Supremo Tribunal, de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, declara:

I. HABER NULIDAD en la sentencia del siete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a GÍLMER GONZALES ATANACIO como autor del delito de tenencia ilegal de armas en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad y el pago de quinientos soles de reparación civil; y, reformando, **ABSOLVIERON** a GÍLMER GONZALES ATANACIO de la acusación fiscal como presunto autor del delito de tenencia ilegal de armas en perjuicio del Estado.

II. ORDENARON la inmediata libertad de GÍLMER GONZALES ATANACIO, la cual será ejecutada siempre que en su contra no pese orden de detención emanada por autoridad competente. Oficiándose a la Corte Superior de origen para los fines pertinentes.

III. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso.



IV. MANDARON se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECHO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc